

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2012
(31 DE MAYO 2012)**

Por la cual se modifican los Estatutos del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -FOGACCOOP-

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE GARANTÍAS
DE ENTIDADES COOPERATIVAS -FOGACCOOP-**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 16, numeral 17, del Decreto Ley 2206 de 1998, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que La Junta Directiva de Fogacoop en sesión del 16 de junio de 1999, según consta en el acta 4 de la misma fecha, aprobó los estatutos de la Entidad y mediante Resolución 003 de 12 de marzo de 2007 se reformaron parcialmente los mismos.

SEGUNDO.- Que la reforma de distintas disposiciones sobre entidades relacionadas con el Fondo y el ajuste de algunas competencias internas, hacen necesario la actualización de los Estatutos de la Entidad.

TERCERO.- Que la Junta Directiva- como Asamblea General- de Fogacoop en reunión del 28 de marzo de 2012, aprobó la modificación de los estatutos, según consta en el acta 167 de la misma fecha.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar los Estatutos del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, los cuales en adelante serán los contenidos en el documento anexo a la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estatutos actualizados se publicarán de manera permanente en la página web de Fogacoop.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 003 del 02 de marzo de 2007 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 DE MAYO 2012**

HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN
Presidente

SANTIAGO DIAZ PATIÑO
Secretario

ANEXO

ESTATUTOS DEL FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS “FOGACOOOP”

CAPÍTULO I

Creación, naturaleza y domicilio

Artículo 1. Creación y naturaleza. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -FOGACOOOP-, creado por la Ley 454 de 1998 y reglamentado por el Decreto 2206 de 1998, es una persona jurídica de naturaleza única, organizada como una entidad financiera vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2. Domicilio. El domicilio legal del Fondo es la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 3. Organización, funcionamiento y régimen jurídico. La organización y funcionamiento del Fondo así como su régimen jurídico se sujeta a las normas que lo reglamente, los presentes estatutos y demás disposiciones y reglamentos que expide su Junta Directiva.

Artículo 4. Duración. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas tiene duración indefinida.

CAPÍTULO II

Objeto

Artículo 5. Objeto. El objeto del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y ahorradores de las entidades cooperativas inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza a los asociados y administradores causantes de perjuicios a las entidades cooperativas.

En desarrollo de este objeto, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas actuará como administrador de las reservas correspondientes al seguro de depósitos, así como de los demás fondos y reservas que se constituyan con el fin de atender los distintos riesgos asociados a la actividad financiera cooperativa cuya administración se le asigne y no corresponda por ley a otra entidad.

CAPÍTULO III

Funciones y operaciones del Fondo

Artículo 6. Funciones. Con el único propósito de desarrollar su objeto y conforme a los principios descritos en el artículo 6º del Decreto 2206 de 1998, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas ejercerá las funciones descritas en el artículo 8º del mismo Decreto.

Parágrafo 1º. Previamente a la adopción de las medidas que le corresponden para apoyar a las cooperativas inscritas, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas tomará en cuenta el costo que la aplicación de dichas medidas implicaría frente al valor que debería pagar el Fondo por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad. El Fondo preferirá aquellas medidas que, de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo, tomando en cuenta el valor del seguro de depósito. En los casos en que la liquidación de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad de la actividad financiera o pueda causar graves perjuicios a la economía, por decisión de los miembros de la Junta Directiva del Fondo, aprobada con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros y en todo caso con el del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, se adoptarán las medidas que permitan precaver dicho riesgo, aun cuando su costo exceda el valor del seguro de depósito, siempre y cuando se cuente con los recursos necesarios para financiar dichas medidas. A tal efecto, se podrán incrementar las primas de seguro de las entidades amparadas por la respectiva reserva, en la medida en que se considere necesario, sin sujeción al límite previsto por el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 2206 de 1998.

Parágrafo 2º. Deberán preferirse medidas que no impliquen participación del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas en el patrimonio de la entidad

objeto de la medida y que promuevan en todos los casos la participación en las operaciones de apoyo de los agentes que intervienen el mercado financiero.

Parágrafo 3º. La participación del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas en el patrimonio de una entidad inscrita se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2206 de 1998, así como a las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 4º. Para acceder a los servicios del Fondo la cooperativa solicitante deberá encontrarse inscrita de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2206 de 1998.

Artículo 7. Transferencia de aportes. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas podrá ceder los derechos o aportes que tenga en entidades cooperativas; sin embargo, no lo podrá hacer con personas o entidades que de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en los numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o con las personas naturales o jurídicas (entre éstas las entidades financieras) que de alguna manera hayan causado perjuicio a la cooperativa.

Artículo 8. Seguro de Depósitos. El seguro de depósito de las entidades inscritas, funcionará con base en las reglas previstas en el artículo 13 del Decreto 2206 de 1998 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 9. Procedimientos para la venta. Siempre que se vaya a realizar la enajenación de la totalidad o un porcentaje de la participación que el Fondo posea en las entidades cooperativas que haya contribuido a capitalizar, la operación respectiva, se debe efectuar en concordancia con las normas que regulen la materia y en condiciones de publicidad y libre concurrencia.

Artículo 10. Facultad de seguimiento de los procesos de toma de posesión. El Fondo, en los procesos de toma de posesión, tiene la facultad de seguimiento sobre la actividad desplegada por los liquidadores, administradores temporales, contralores y revisores fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, numeral 4. del Decreto 2206 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 756 de 2000 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

CAPITULO IV

Recursos del Fondo

Artículo 11. Fuentes. Para el cumplimiento de su objeto, el Fondo contará con los siguientes recursos, los cuales constituirán su patrimonio:

1. Los que se le transfieran del presupuesto nacional.
2. El producto de los derechos de inscripción de las entidades inscritas, que se causarán por una vez y serán fijados por la Junta Directiva del Fondo.
3. Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo.
4. El producto de la recuperación de activos del Fondo.
5. Los provenientes del cobro de la suma que indique su Junta Directiva por la labor de administración de las reservas, la cual equivaldrá a un porcentaje sobre el monto de las mismas o sobre el valor de los ingresos de ellas, el cual será calculado tomando en cuenta los gastos del Fondo de acuerdo con el presupuesto del mismo aprobado por la Junta Directiva.
6. Los remanentes de las liquidaciones de las cooperativas inscritas, si así lo han dispuesto sus estatutos.
7. Los demás que obtenga a cualquier título, con aprobación de su Junta Directiva.

Parágrafo 1º. Los ingresos provenientes de primas por concepto del seguro de depósito, el producto de préstamos internos y externos que se realicen con cargo a la reserva, así como aquellos otros ingresos que se reciban por reembolsos, recuperaciones y otros derivados de sus actividades frente a las entidades inscritas realizados con recursos de la reserva, se destinarán a la formación de una reserva para atender los diferentes riesgos asociados a la actividad de las cooperativas inscritas y realizar las operaciones de apoyo a que haya lugar. No obstante, la Junta Directiva del Fondo podrá disponer la formación de reservas especiales para atender los distintos riesgos asociados a la actividad financiera.

Parágrafo 2º. En su calidad de administrador de la reserva y fondos destinados a atender los diversos riesgos de la actividad financiera, el patrimonio del Fondo

se mantendrá separado de los fondos y reservas constituidos en desarrollo de lo previsto en el Decreto 2206 de 1998.

Cuando los recursos del Fondo resulten insuficientes para el cumplimiento de su objeto, la Junta Directiva del Fondo adoptará un plan de reconstitución, el cual podrá incluir el aumento de las primas por encima del límite previsto en el numeral 3 del artículo 11 de los presentes Estatutos. Dicho plan deberá ser aprobado con el voto favorable del representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando quiera que se prevea que se contará para la realización del mismo, total o parcialmente, con empréstitos o emisiones de títulos internos o externos, los cuales podrán tener o no la garantía de la Nación. En este caso, el Fondo adelantará los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se realicen las operaciones a que haya lugar.

CAPÍTULO V

Prerrogativas del Fondo

Artículo 12. Prerrogativas del Fondo. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo gozará de las prerrogativas señaladas en el artículo 51 de la Ley 454 de 1998 y demás normas aplicables.

CAPÍTULO VI

Limitaciones

Artículo 13. Limitaciones del Fondo. El Fondo tendrá las limitaciones previstas en la ley 454 de 1998 y Decreto 2206 del mismo año, así como las normas que modifiquen o sustituyan dichas disposiciones.

CAPÍTULO VII

Dirección, administración y control del Fondo

Artículo 14. Órganos de administración y control. Son órganos de dirección y administración del Fondo la Junta Directiva y el Director.

Artículo 15. Junta Directiva. El órgano supremo de dirección, administración y control del Fondo será su Junta Directiva, la cual está compuesta así: por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quién presidirá la Junta Directiva; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado; el Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegado; dos representantes designados por el Presidente de la República, los cuales deberán contar con conocimientos y experiencia comprobada en asuntos financieros. Los miembros de Junta Directiva deberán posesionarse ante el Superintendente Financiero, salvo cuando las normas legales no exijan este requisito.

El Superintendente Financiero y el Superintendente de la Economía Solidaria o sus delegados podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva del Fondo, con voz pero sin voto.

Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva del Fondo serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Si por algún motivo el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado no pueden asistir a una reunión de la Junta Directiva, esta será presidida por otro de los miembros presentes, seleccionado en estricto orden alfabético.

Artículo 16. Incompatibilidades e inhabilidades. No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Fondo las personas que se encuentra en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 2206 de 1998 y demás normas que las regulen.

Artículo 17. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva, como máximo órgano de administración del Fondo, tendrá las siguientes funciones:

1. Disponer, si lo considera conveniente, la conformación de reservas especiales y separadas de acuerdo con los diferentes riesgos de las entidades inscritas y establecer su régimen.
2. Aprobar las solicitudes de inscripción en el Fondo.

3. Aprobar, en cada caso, la participación del Fondo en el patrimonio de las cooperativas.
4. Aprobar el régimen de inversiones de los recursos, el presupuesto de ingresos y gastos, y los estados financieros del Fondo incluyendo las reservas, de conformidad con las normas que rigen la materia.
5. Exigir la adopción de programas de restablecimiento de solidez patrimonial por parte de las entidades inscritas en los cuales participe el Fondo.
6. Aprobar las condiciones y garantías de los préstamos solicitados por las entidades cooperativas que se encuentren adelantando los programas de restablecimiento de la solidez patrimonial a que se refiere el numeral anterior. Dichos préstamos podrán otorgarse a la entidad objeto del programa de recuperación o a otras que participen en el mismo y podrán tener por objeto permitir o facilitar programas de fusión, incorporación, cesión de activos y pasivos u otras figuras destinadas a preservar los intereses de ahorradores y depositantes.
7. Autorizar la adquisición de activos de las entidades cooperativas inscritas.
8. Dentro del objeto general del Fondo y los límites fijados en la ley, otorgar garantías o compensar pérdidas o déficits en que puedan incurrir las entidades que absorban, se fusionen, incorporen o adquieran activos o asuman pasivos de una entidad inscrita que sean objeto de las medidas a las que hacen referencia los artículos 113 y 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los que los complementen, adicionen o reformen.
9. Fijar el monto de los derechos de inscripción, de las primas por concepto de seguro de depósitos, y de las cuotas extraordinarias a cargo de las entidades inscritas de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5o., 12 y 13 numeral 3 del Decreto 2206 de 1998.
10. Ordenar la reducción simplemente nominal del patrimonio social de una cooperativa inscrita para facilitar la participación del Fondo en la misma. Esta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea y sin que sea necesaria la aceptación de los acreedores.

11. Dictar las medidas necesarias para separar el patrimonio del Fondo de las reservas destinadas a atender las obligaciones derivadas del seguro de depósitos y demás fondos.
12. Aprobar convenios con las entidades cooperativas inscritas, con el objeto de facilitar la cancelación oportuna de las obligaciones a cargo de ellas.
13. Aprobar convenios con otras autoridades.
14. Aprobar convenios de cooperación con organismos de integración del sector cooperativo, para que éstos le presten apoyo en todas aquellas actividades que requiera en el desarrollo de su objeto.
15. Establecer la estructura interna de la entidad.
16. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto, para cuyo efecto deberá actuar bajo los principios establecidos en el artículo 6º del Decreto 2206 de 1998.
17. Dictar los estatutos del Fondo y aprobar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 18. Sesiones de la Junta Directiva. La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria una vez por mes, y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo exijan o cuando la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria lo soliciten, o cuando el Director del Fondo la convoque, o por lo menos dos de sus miembros diferentes al Director del Fondo la convoquen. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, la Junta Directiva deliberará y decidirá con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 19. Director del Fondo. El Director del Fondo es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, cuya remuneración y régimen de prestaciones sociales serán señalados por la ley. Deberá cumplir con los requisitos fijados para el cargo.

Ejercerá la representación legal del Fondo, será el administrador del mismo y tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la representación legal del Fondo, ante toda clase de personas y autoridades, administrarlo, firmar los actos, contratos y documentos que no corresponda a la Junta Directiva y en general desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados en normas legales, con sujeción a lo que se dispone en los presentes estatutos.
2. Someter a la consideración de la Junta los planes, programas y proyectos tendientes a lograr los objetivos del Fondo; una vez aprobados, dirigir y adelantar su ejecución.
3. Nombrar, constituir y remover apoderados judiciales o extrajudiciales cuando las actividades del Fondo lo requieran.
4. Convocar a sesiones a la Junta Directiva cuando lo estime necesario.
5. Dirigir las relaciones laborales, la contratación y remoción de los empleados del Fondo y autorizar las licencias de éstos.
6. Vigilar la observancia de las leyes y los estatutos, la correcta aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la institución.
7. Aprobar los gastos y celebrar los contratos para fines relacionados con los objetivos del Fondo, de acuerdo con las autorizaciones y delegaciones que le haga la Junta Directiva.
8. Participar en las asambleas de otras entidades y sociedades en las cuales el Fondo sea miembro o socio, o constituir mandatarios para tales efectos designando las personas que representen las acciones, cuotas o partes sociales del Fondo en los órganos sociales correspondientes; así mismo, podrá asistir o ser miembro de las juntas directivas de tales entidades.
9. Representar al Fondo en reuniones o eventos de carácter nacional o internacional a los cuales deba asistir en desarrollo de las funciones que le son propias.
10. Ejercer bajo su responsabilidad las funciones que le asigne la Junta Directiva o que le atribuyan las normas.

11. Delegar en los funcionarios del Fondo alguna o algunas de las funciones que le son propias.
12. Promover y suscribir convenios de cooperación técnica con organismos del orden nacional e internacional.
13. Nombrar el administrador temporal y el revisor fiscal en las tomas de posesión con el objeto de administrar los bienes, haberes y negocios de entidades inscritas decretadas por la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria, en los casos en que tales autoridades administrativas dispongan que el FOGACOO asuma temporalmente la administración de la intervenida.
14. Nombrar al liquidador, el contralor y el revisor fiscal en la toma de posesión con el objeto de liquidar los bienes, haberes y negocios de entidades inscritas a las cuales la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria les haya decretado esta medida.
15. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el régimen de inversiones elaborado por el Fondo.
16. Las demás funciones que corresponden al Fondo y que no estén atribuidas expresamente a otro órgano.

Parágrafo 1º. El Director del Fondo podrá designar como liquidador o administrador temporal a una persona natural, funcionaria o no del Fondo, o a una institución financiera autorizada para realizar negocios fiduciarios. En este último caso, para desempeñar las tareas la institución financiera designará una persona natural, cuya idoneidad calificará previamente el Director del Fondo. Así mismo, podrá designar como contralor o revisor fiscal a una persona natural, funcionario o no del Fondo, o a una persona jurídica quien designará a una persona natural, cuya idoneidad calificará previamente el Director del Fondo.

Parágrafo 2º. El Director del Fondo podrá mediante acto de delegación transferir sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con

funciones afines o complementarias, sujeto a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, artículos 9, 10 y 11.

Artículo 20. Representación Legal. De conformidad con el artículo 18 del Decreto 2206 de 1998, además del Director, también contarán con la representación legal del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas el Secretario General y los funcionarios de la estructura organizacional de primer nivel gerencial, en los términos y con los alcances que se indican a continuación:

1. La representación legal la ejercerán respecto de los asuntos que correspondan a cada uno de los cargos, en concordancia con la estructura orgánica aprobada por la Junta Directiva. En desarrollo de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 19 de los Estatutos, el Director del Fondo mediante acto de delegación señalará las funciones específicas que podrán adelantar los citados funcionarios dentro de los términos y los alcances de la representación legal conferida; sin tal señalamiento de funciones específicas no podrá adelantarse ningún acto de representación legal.

2. En materia de contratación la representación legal se limitará a una cuantía igual o inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de las competencias previstas en la presente Resolución, el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, teniendo en cuenta su régimen legal y estatutario propio, conserva la facultad de cumplir en relación con FOGACCOOP todas las funciones de representación legal que se requieran, de manera general o para determinados casos específicos.

Parágrafo 2º. El Director del Fondo realizará una compilación interna de los Estatutos vigentes realizando una numeración consecutiva que incluya las modificaciones aquí adoptadas, la cual se publicará en la página web de la entidad.

Artículo 21. Inhabilidades e incompatibilidades del Director. No podrá ejercer el cargo de Director quien se encuentre incurso en alguna de las

inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 15 del Decreto 2206 de 1998 y demás normas que las regulan.

Artículo 22. Deberes y responsabilidades de los administradores. En materia de obligaciones y responsabilidades de los administradores del Fondo, se aplicará lo dispuesto para los administradores de las instituciones financieras en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen o adicionen.

Artículo 23. Secretario de la Junta Directiva. Tendrá las funciones de secretario de la Junta Directiva quién ejerza el cargo de Secretario General del Fondo.

CAPÍTULO VIII

Revisoría Fiscal

Artículo 24. Revisoría Fiscal. El Fondo tendrá un revisor fiscal designado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el Decreto 2043 de 2007, quién cumplirá las funciones previstas en el Libro II del Título I Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

CAPÍTULO IX

Inspección, vigilancia y régimen laboral

Artículo 25. Inspección y vigilancia externa. El cumplimiento de las funciones propias del Fondo estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, quién contará al efecto con las facultades establecidas para la inspección, vigilancia y control de las entidades financieras sometidas a su vigilancia.

Artículo 26. Régimen laboral de los empleados. Salvo los cargos de Director y Auditor Interno, los empleados del Fondo estarán vinculados mediante contrato de trabajo regulado por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas aplicables a los trabajadores particulares.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Artículo 27. Adquisición de bienes. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas podrá adquirir bienes destinados a su sede o para otros fines relacionados con el cumplimiento de sus objetivos, todo ello dentro de las autorizaciones de la Junta Directiva, con sujeción a las normas legales y reglamentarias que estén vigentes sobre la materia y que sean aplicables a la entidad.

Artículo 28. Actos y contratos. El Fondo se sujetará en sus actos y contratos a las reglas del derecho privado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2206 de 1998.

Artículo 29. Asistencia técnica. El Fondo podrá solicitar asistencia técnica al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.